

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0876/2012

La Paz, 26 de abril de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 16 de mayo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**" ubicada en la Carretera El Alto - Viacha Km. 6 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, representada por el señor David Quispe Mamani, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Institución mediante Informe ODEC 0612/2010 INF cursante de fs. 3 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**" el 03 de noviembre de 2010 recomienda se inicie el proceso de investigación, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por haber comercializado diesel oil en volúmenes que supera el error máximo permitido.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003750 de fecha 03 de noviembre de 2010 cursante a fs. 5 refiere que el 03 de noviembre de 2010 se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**", verificando que a la manguera de diesel oil M1 A con precinto N° 012484 se realizó tres lecturas con resultados 1ª - 100, 2ª -110 y 3ª -130, con un promedio de -113 mililitros, y la manguera M2 B con precinto N° 0006554 se realizó tres lecturas con resultados 1ª -130, 2ª -112 y 3ª -130, con un promedio de -124 mililitros que está fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 16 de mayo de 2011 cursante de fs. 08 a 10 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "**LAS ROSAS**", por ser la presunta responsable de "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, siendo el citado acto notificado a la Estación el 21 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE establece que el Superintendente dictará Resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción, dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba.

g



Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "LAS ROSAS" no han tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación el conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0612/2010 de fecha 08 de octubre de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes, es decir hacen plena prueba.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público.
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003750 de fecha 03 de noviembre de 2010 adjunto al Informe ODEC 0612/2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó



que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a las mangueras de diesel oil M1 A y M2 B, que registraron una lectura promedio de control volumétrico de -113 y -124 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados.

6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación, conforme se evidencia a fs. 5, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando diesel oil fuera de las medidas máximas permitidas.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003750 de fecha 03 de noviembre de 2010 establece que el 03 de noviembre de ese año, se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que las mangueras M1 A y M2 B de diesel oil registraron como promedio de las lecturas de control volumétrico de -113 y -124 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida.
2. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**".
3. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento, cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**" ubicada en la Carretera El Alto - Viacha Km. 6 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**" una sanción pecuniaria de Bs. 12.327,09.- (Doce Mil Trescientos Veintisiete 09/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

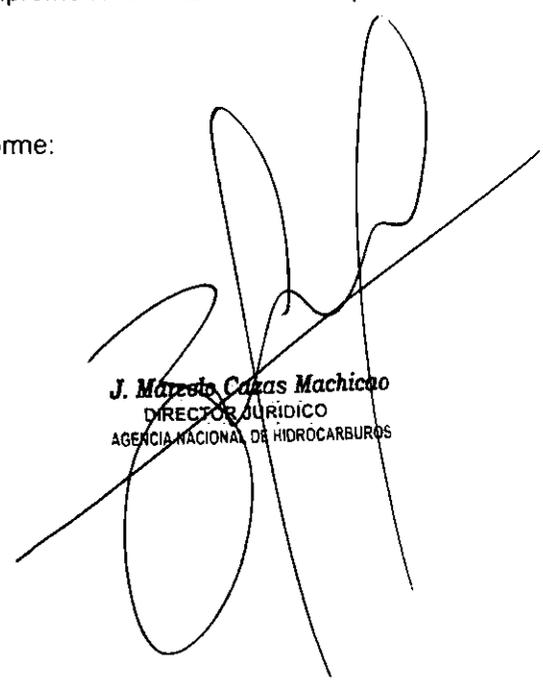
SEXTO.- **Notifíquese** a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Daniel Herman Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS